



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 116 De Miércoles, 16 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|------------------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220240028500 | Ordinario | Sandra Milena Restrepo | Consumax De Urabá S.A.S., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A. - | 15/07/2025 | Auto Decide - Reconoce Personeria |
| 05045310500220251008600 | Tutela | Joany Cartagena Conrado | Nueva Eps S.A. Y Otro | 15/07/2025 | Auto Ordena - Sanción Por Desacato A Orden Judicial |
| 05045310500220251010400 | Tutela | Juana Maria Mosquera Caicedoo | Nueva Eps S.A. Y Otro | 15/07/2025 | Auto Ordena - Ordena Expedir Copias Auténticas |
| 05045310500220251018300 | Tutela | Rosario Elena Arroyo Bolaños | Nueva Eps S.A. | 15/07/2025 | Sentencia - Se Concede Parcialmente Amparo Constitucional |
| 05045310500220251018900 | Tutela | Reinaldo De Jesus Castrillon Gomez | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Y Otro | 15/07/2025 | Auto Ordena - Se Ordena Vincular |

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 16 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

53cfa09a-73f3-4065-9dfe-e28161f2a713



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 116 De Miércoles, 16 De Julio De 2025



Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 16 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

53cfa09a-73f3-4065-9dfe-e28161f2a713



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 116 De Miércoles, 16 De Julio De 2025



Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 16 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

53cfa09a-73f3-4065-9dfe-e28161f2a713

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 16/07/2025

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|---|---|------------|-------|
| 050453105002-20250002200 | Ordinario de primera Instancia | CARLOS NAVAS HOYOS | BANANERAS FUEGO VERDE SA | AUTO FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA | 14/07/2025 | Anexo |
| 050453105002-20250014300 | Ordinario de única instancia | DANER CEDEÑO MORELO | AGRICOLA MAYORCA S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A | AUTO ADMITE DEMANDA | 14/07/2025 | Anexo |
| 050453105002-20250014900 | Ordinario de primera Instancia | ABIGAIL WALDITRUDIS BEGAMBRE PALLARES | CULTIVOS RANCHO ALEGRE S. A. S., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MONTOYA COCK S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Y DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL PORVENIR S.A. | AUTO SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO | 14/07/2025 | Anexo |
| 050453105002-20250012400 | Ordinario de primera Instancia | BENIGNO PALMA CUESTA | MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE | AUTO SUSTANCIACION | 14/07/2025 | Anexo |
| 050453105002-20250000100 | Ordinario de única instancia | ROSA MARGARITA CIFUENTES RUEDA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | AUTO RECONOCE PERSONERIA | 15/07/2025 | Anexo |
| 050453105002-20250009300 | Ordinario de primera Instancia | ALVARO GARCIA DE LA HOZ | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., BANANERA ZULEMAR S.A.S., FRANCISCO JAVIER SERNA SOLARTE, MARTA MONTOYA MONTOYA, NATALIA ANDREA SERNA MONTOYA, YESICA MARCELA SERNA MONTOYA | AUTO RECONOCE PERSONERIA | 15/07/2025 | Anexo |
| 050453105002-20250011200 | Ordinario de primera Instancia | MANUEL ANTONIO GALLEGO CORTES | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. | AUTO SUSTANCIACION | 15/07/2025 | Anexo |

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

| | | | | | | |
|--------------------------|--------------------------------|--|---|---------------------------------|------------|-------|
| 050453105002-20250014400 | Ordinario de primera Instancia | FRANCISCO JAVIER GUZMAN GARCIA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO | AUTO RECONOCE PERSONERIA | 15/07/2025 | Anexo |
| 050453105002-20250014600 | Ordinario de primera Instancia | CARLOS MARIO PALACIOS PARRA PALACIOS PARRA, DIANA CRISTINA CADENA GUERRA | JESUS ANTONIO MORENO PEREZ, PORVENIR | AUTO SUSTANCIACION | 15/07/2025 | Anexo |
| 050453105002-20250012500 | Ordinario de primera Instancia | RAFAEL ENRIQUE MONA VEGA | LOGÍSTICA EMPRESARIAL VISTAMAR S.A.S, PORVENIR | AUTO SUSTANCIACION | 15/07/2025 | Anexo |
| 050453105002-20250014800 | Ordinario de primera Instancia | MARIA LUZMILA MADRID VASQUEZ | COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR | 15/07/2025 | Anexo |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1042/2025 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | SANDRA MILENA RESTREPO |
| DEMANDADO | CONSUMAX DE URABA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2024-00285-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | PODERES |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERIA |

RECONOCE PERSONERÍA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **CARMEN YOJANA RAMÍREZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.209.298 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del presente proceso, en virtud de la sustitución de poder conferida, la cual obra en el documento No. 020 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link del expediente digital: [05045310500220240028500](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220240028500)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº.116 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **16 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243386c11d404176d9cf73b866356c77c1d5c04e456a3a9fff0b863c72af1755**

Documento generado en 15/07/2025 08:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|----------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 654 |
| TRÁMITE: | INCIDENTE DE DESACATO |
| INCIDENTISTA: | JOANY CARTAGENA CONRADO |
| AFECTADA: | EMILDA ROSA CONRADO MENCO |
| INCIDENTADO: | NUEVA EPS S.A. Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO |
| RADICADO: | 05045-31-05-002-2025-10086-00 |
| TEMA-SUBTEMA: | TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO |
| DECISIÓN: | SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL |

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proferir sanción en contra del representante legal para asuntos judiciales y de tutela, el agente interventor de la Nueva EPS S.A. y el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, por incumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia número 074 del 23 de abril de 2025, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor Joany Cartagena Conrado presentó solicitud de tutela como agente oficiosa de la señora Emilda Rosa Conrado Menco, en contra de la Nueva EPS S.A. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se le protegieran sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

El Despacho admitió la acción de tutela, procedió a notificar a la Nueva EPS S.A. y a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, a través de los correos electrónicos autorizados para efectos de notificación y el 23 de abril de 2025, profirió la sentencia de tutela Nro. 074, concediendo el amparo solicitado.

El 02 de julio del año en curso, se recibe solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela número 074 del 23 de abril de 2025, específicamente por la desatención de la Nueva EPS S.A. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio en suministrarle los medicamentos de clopidogrel 75mg, espirolactona 25mg, sacubitrilo valsartan 24.3+25.7 EQ 50mg, ivabradina clorhidrato 5mg, ácido acetil salicílico 100mg y esomeprazol 40mg a la señora Emilda Rosa Conrado Menco.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante auto de sustanciación número 983 del 04 de julio de 2025, dispuso requerir al doctor Luis Fernando Bernal Jaramillo, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela, al doctor Bernardo Armando Camacho Rodríguez, en calidad de agente interventor y superior jerárquico de la Nueva EPS S.A. y al doctor Ricardo Reyes Marín, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, quienes fueron notificados a través

de los oficios número 1064, 1065 y 1067y enviados a los correos electrónicos autorizados para efectos de notificación, con la finalidad de que satisficieran la orden impuesta en el fallo referenciado.

La Nueva EPS S.A. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio no rindieron informe alguno.

Al no acreditarse el cumplimiento efectivo de la orden impartida, mediante auto interlocutorio número 629 del 09 de julio de 2025, se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de los funcionarios referidos, librándose los respectivos oficios número 1092, 1093 y 1094, los cuales fueron notificados en las direcciones electrónicas autorizadas.

Dentro del término otorgado, la Nueva EPS S.A. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio guardaron silencio; por lo tanto, se procede a resolver la sanción teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, sobre el procedimiento para hacer cumplir el fallo de tutela, reza:

***ARTÍCULO 27.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayas del Despacho).

De manera concreta, en cuanto a las sanciones por desacato a órdenes que se dicten al interior de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, agrega:

***ARTÍCULO 52.- DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (Subrayas del Despacho).

Finalmente, la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, en cuanto a la forma de hacer efectiva la sanción de multa impuesta en los incidentes de desacato, entre otros, acota:

“ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones. (...)”

“ARTÍCULO 9o. MULTAS. *Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”* (Subrayas del Despacho).

“ARTÍCULO 10. PAGO. *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.*

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.”

“ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO. *La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006.*

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes, a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.”

En el caso *sub judice*, se profirió sentencia tendiente a proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Emilda Rosa Conrado Menco, quien se ha visto afectada por el no cumplimiento de las órdenes emitidas, en lo que tiene que ver con la entrega de los medicamentos de clopidogrel 75mg, espirolactona 25mg, sacubitrilo valsartán 24.3+25.7 EQ 50mg, ivabradina clorhidrato 5mg, ácido acetilsalicílico 100mg y esomeprazol 40mg, los cuales fueron prescritos para el tratamiento de sus diagnósticos.

Ante el silencio de las entidades incidentadas, el despacho se comunicó con la afectada, como se observa en el folio 53 del expediente digital, quien manifestó que a la fecha solo le han suministrado el medicamento sacubitrilo valsartán 24.3+25.7 EQ 50mg y linagliptina.

Lo anterior, conlleva a concluir que aún persiste la desatención de la Nueva EPS S.A. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio a la orden impartida en la sentencia 074 del 23 de abril de 2025, ya que se encuentra pendiente la entrega de los medicamentos de clopidogrel 75mg, espirolactona 25mg, ivabradina clorhidrato 5mg, ácido acetil salicílico 100mg y esomeprazol 40mg y ello, da lugar a que sea procedente aplicar sanción inmutable de arresto por cinco (05) días, que deberá ser purgada por el doctor Luis Fernando Bernal Jaramillo, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela, el doctor Bernardo Armando Camacho Rodríguez, en calidad de agente interventor y superior jerárquico de la Nueva EPS S.A. y el doctor Ricardo Reyes Marín, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, de manera intramural en los calabozos de la Comandancia de Policía de Bogotá D.C.

De igual forma, se les aplicará sanción de multa de cinco (05) SMLMV, que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que confirme la presente sanción. Los datos para la consignación, son los siguientes:

- Código de Convenio Entre Banco Agrario y Rama Judicial: 13474.
- Nombre de la Cuenta: CSJ - Multas y Sus Rendimientos – CUN.
- Número de la Cuenta: 3 – 0820 – 000640 – 8.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, comenzarán a correr intereses moratorios bancarios corrientes, a la tasa máxima.

Los sancionados quedan sujetos a presentar prueba de la consignación ante la suscrita Juez, so pena de las acciones de cobro coactivo que la Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial y Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, ejerza en sus contras (Artículos 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014).

Las anteriores sanciones impuestas en virtud del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, guarda proporcionalidad con la importancia del derecho fundamental cuya protección se invocó y que ha sido desconocido, persistentemente, por la entidad accionada.

Notifíquese a los sancionados de la presente providencia, por el medio más expedito, según lo dicta el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T – 343 de 2011, donde se estableció lo siguiente:

*“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque **la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela**, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. **Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.**”*

Como consecuencia de lo anterior, una vez recibida la comunicación en la oficina receptora de correspondencia de la entidad requerida, o por el medio de comunicación dispuesto para el efecto, se ha de entender surtida la notificación personal a su destinataria, pues es obligación del personal administrativo, entregar el correo a los funcionarios a los cuales se dirige. Por tanto, la demora o falta de entrega del requerimiento a la servidora, por parte de los mismos empleados de ésta, es una responsabilidad que se debe asumir internamente y que en ningún caso podrá oponerse para evadir una eventual sanción.

Bajo esa perspectiva, resulta improcedente que se intente notificar de manera directa a los funcionarios que ocupen los cargos de mayor rango y que se pretenda obtener de ellos una firma que corrobore la entrega de un requerimiento, a efectos de que una sanción pueda ser válida, ya que de apegarnos a esta teoría, se estaría restando celeridad al trámite derivado de una acción constitucional como lo es el Incidente de Desacato, cuya premura, urgencia e informalidad ameritan de notificaciones expeditas, tal como lo dicta el Decreto 2591 de 1991.

Una vez notificado el presente auto, REMÍTASE EN CONSULTA el expediente ante el Superior, con el objeto de que en el término de tres (03) días hábiles, resuelva sobre su confirmación o revocatoria, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela, al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en calidad de agente interventor y superior jerárquico de la **NUEVA EPS S.A** y al doctor **RICARDO REYES MARÍN**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, de manera intramural en los calabozos de la Comandancia de Policía de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPONER SIMULTÁNEAMENTE SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela, al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en calidad de agente interventor y superior jerárquico de la **NUEVA EPS S.A.** y al doctor **RICARDO REYES MARÍN**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, la cual deberá ser consignada en la forma y plazos indicados en las consideraciones.

TERCERO: SE ORDENA a los sancionados cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia, en lo que tiene que ver con la entrega de los medicamentos de clopidogrel 75mg, espirolactona 25mg, ivabradina clorhidrato 5mg, ácido acetil salicílico 100mg y esomeprazol 40mg a la señora Emilda Rosa Conrado Menco.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las sancionadas.

QUINTO: CONSÚLTASE la actual decisión ante el Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f802594590c7cacc6f650949f39f033e6adb16a8a30e55a7ac8b17f0e7d418fe**
Documento generado en 15/07/2025 08:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|-------------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1048 |
| PROCESO: | INCIDENTE DE DESACATO |
| ACCIONANTE: | JUANA MARÍA MOSQUERA CAICEDO |
| ACCIONADO: | NUEVA EPS S.A. |
| RADICADO: | 05045-31-05-002-2025-10104-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS: | COPIAS AUTÉNTICAS |
| DECISIÓN: | ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTÉNTICAS |

Dentro del proceso de la referencia, los sancionados Luis Fernando Bernal Jaramillo, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y el doctor Bernardo Armando Camacho Rodríguez, en calidad de agente interventor de la Nueva EPS S.A, no acreditaron oportunamente el pago de la multa que se les impuso. Por lo tanto, se ordenará expedir copia auténtica del auto interlocutorio número 543 del 17 de junio de 2025 y de la providencia de segunda instancia que lo confirma, con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia - Chocó, con nota de que se encuentra debidamente ejecutoriada, fecha exacta de la ejecutoria, fecha en que venció el término para pago de la multa y además, con la indicación de que son las primeras copias que se expiden y por tanto prestan mérito ejecutivo.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Numeral 3° del Artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d9c0696d7dc1aca42101f3eb4bea4a73c36b4fd82a7da08cf5e0ada773fd71**

Documento generado en 15/07/2025 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|----------------------|---|
| Proceso: | ACCIÓN DE TUTELA – FALLO |
| Accionante: | ROSARIO ELENA ARROYO BOLAÑOS |
| Accionada: | NUEVA EPS S.A. |
| Radicado: | 05-045-31-05-002-2025-10183-00 |
| Procedencia: | REPARTO |
| Instancia: | PRIMERA |
| Providencia: | SENTENCIA DE TUTELA NRO. 155 |
| Tema-Subtema: | DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA |
| Decisión: | SE CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL |

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

La señora **ROSARIO ELENA ARROYO BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.793.750**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

La accionante manifiesta que se encuentra afiliada a la Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo y fue diagnosticada con la enfermedad M542-Cervicalgia. Debido a ello, el 17 de octubre de 2024 el especialista en fisioterapia como indicación recomendó la evaluación por medicina del trabajo de la EPS para seguimiento de recomendaciones; Sin embargo, el servicio fue negado por la Nueva EPS S.A., bajo el argumento de que le corresponde a su empleador realizar este trámite con recursos propios.

Hace énfasis en que la negativa de la Nueva EPS S.A. de realizar el servicio médico que requiere, genera una barrera para acceder a los servicios médicos, ya que actualmente presenta mucho dolor.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana y se ordene a la Nueva EPS S.A. que realice las gestiones pertinentes para realizar la evaluación por medicina del trabajo, con la finalidad de determinar el origen de su diagnóstico y le continúe garantizando el tratamiento integral de la patología que la aqueja.

C) PRUEBAS

La accionante aportó: **1)** Historia clínica del 17 de octubre de 2024, **2)** Orden de la evaluación por medicina del trabajo y **3)** Negación de la evaluación por medicina del trabajo por parte de la Nueva EPS S.A.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio número 617 proferido por este despacho judicial el siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela en contra de la Nueva EPS S.A., se dispuso oficiar y notificar a la entidad accionada para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) CONTESTACIONES

La **NUEVA EPS S.A.** no rindió informe en el término concedido.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto.

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de

2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio,

por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

A. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita Operadora Judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la Nueva EPS S.A. le vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana a la señora Rosario Elena Arroyo Bolaños, al no autorizar y programar la evaluación por medicina del trabajo.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015, ii) La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud, iii) El tratamiento integral y iv) El caso concreto.

i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

La jurisprudencia de la Corte, desde sus inicios, fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema, fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección del derecho, entendido en carácter fundamental.

Dicha categorización conduce a la exigencia de asegurar el acceso a los servicios de salud de forma completa, oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, el cual se traduce en el deber de garantizar que los usuarios del sistema reciban atención y tratamiento completo a sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. Por lo demás, en la sentencia C-313 de 2014 se estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y demás actores del sistema deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, debido a la influencia que tiene el derecho a la salud sobre el goce de otros derechos fundamentales la Corte Constitucional en la sentencia T264 de 2024, señaló:

“Este no puede entenderse solamente como las condiciones necesarias para estar sano, sino que debe incluir un conjunto [más] amplio de factores de diverso orden que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por ello, la protección de este derecho trasciende y se ve reflejada sobre el ejercicio de otros

derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por supuesto a la vida”

ii) La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, que tengan tratamientos acordes a recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir y por ser quien conoce de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, la Corte ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T061 del 2019, la Corte Constitucional señaló que:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”
Resaltado por el despacho.

iii) El tratamiento integral

En cuanto al principio de integralidad, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del SGSSS deben proveerse “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En aplicación de este principio, la Corte interpretó que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

Así, para que un juez de tutela emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes, constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibirse condiciones de salud extremadamente precarias. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”

Respecto a ello, la Corte Constitucional en la sentencia 131 de 2025, indicó lo siguiente:

“En suma, los principios de accesibilidad e integralidad son mandatos que irradian toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del SGSSS. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS”

iv) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que la señora Rosario Elena Arroyo Bolaños, a través de esta acción constitucional, está buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana, debido a la negativa de la Nueva EPS S.A. de autorizar y agendar la evaluación por medicina del trabajo.

Frente a lo anterior, es menester indicar que la Nueva EPS S.A., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción de tutela, pues el 07 de julio de 2025 se envió y se entregó la respectiva notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co (fl. 20 y 22) dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, por lo que se tendrán como ciertos los hechos de la accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Ahora bien, conforme a la valoración de los elementos probatorios, se encuentra acreditado que el 17 de octubre de 2024 la accionante recibió atención médica por su diagnóstico M542-Cervicalgia y con ocasión de ello, el especialista en fisioterapia le ordenó la consulta de medicina del trabajo. (fl. 9 a 12). Además, también quedó probada la negativa de la Nueva EPS S.A. en garantizar el servicio médico. (fl. 14 a 15).

Para resolver la solicitud de autorización y agendamiento de la consulta de medicina del trabajo, es menester indicar que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a que las EPS les garanticen los servicios médicos que lleguen a requerir con ocasión de su afiliación, pues en este caso particular, la accionante se encuentra afiliada a la Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo; por ende, esta entidad es la llamada a responder por lo pretendido en este trámite.

Por otra parte, evidencia este despacho que el profesional en fisioterapia en la historia clínica, como plan, recomendó que la consulta de medicina en el trabajo se garantizara por parte de la EPS. Por lo tanto, es de resaltar que el criterio médico es considerado idóneo y oportuno para establecer la orden o interrupción de los servicios de salud. De manera que no son las ARL, ni las EPS, ni las IPS, así como tampoco el juez de tutela, quienes tienen la autoridad para desatender dicha orden médica.

En esas condiciones, considera esta operadora que la Nueva EPS S.A. le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana a la accionante, toda vez que es la responsable de autorizar, redireccionar y agendar a través de su red de prestadores las atenciones médicas que requieren sus afiliados. Sin embargo, en esta instancia guardó silencio, lo que permite entrever que no atendió lo pretendido por la señora Rosario Elena Arroyo Bolaños ni antes o durante el trámite de la acción constitucional, generando así un obstáculo para que pueda recibir el servicio médico ordenado por el galeno tratante.

Así las cosas, se le ordenará a la Nueva EPS S.A. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones pertinentes a través de su red de prestadores contratados para que autorice, programe y materialice la consulta de medicina en el trabajo a la accionante.

Finalmente, sobre la solicitud del tratamiento integral del diagnóstico M542-Cervicalgia, es necesario señalar que esta pretensión será negada, toda vez que no se avizora que a la fecha la accionante tenga pendiente por autorizar otros servicios médicos, que la Nueva EPS S.A. se niegue a garantizarlos o un tratamiento médico establecido que demande la intervención del juez de tutela. Además, considera este despacho que es una pretensión encaminada a reconocer prestaciones futuras e inciertas y acceder a ello implicaría presumir una mala fe de la Nueva EPS S.A. respecto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana, invocados por la señora **ROSARIO ELENA ARROYO BOLAÑOS**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones pertinentes a través de su red de prestadores contratados para que autorice, programe y materialice la consulta de medicina en el trabajo a la señora **ROSARIO ELENA ARROYO BOLAÑOS**.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud del tratamiento integral, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c89a53dc3da19f728d9a94e86f43a5c252b134c02e3aa335016f9d611c373f8**

Documento generado en 15/07/2025 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|-----------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 652 |
| PROCESO | ACCION DE TUTELA |
| ACCIONANTE | REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN GÓMEZ |
| ACCIONADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EPS SURAMERICANA S.A. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2025-10189-00 |
| TEMA Y SUBTEMA | TUTELA PARA FALLO |
| DECISIÓN | SE ORDENA VINCULAR |

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la información suministrada por la EPS SURAMERICANA S.A. el 14 de julio del presente año, esto es que, el 10 de abril de 2025, el 11 de junio de 2025 y el 01 de julio de 2025, realizó el pago de las incapacidades reclamadas por el accionante a la empresa Agropecuaria Grupo 20 S.A., el despacho, de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, vinculará al presente trámite a dicha empresa, por considerar que tiene injerencias en los resultados del proceso.

Sin más pronunciamientos, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA VINCULAR al presente trámite constitucional a la empresa **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, para que rinda informe sobre los hechos descritos en la presente acción de tutela y la información rendida por la EPS.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la entidad vinculada.

TERCERO: SE ADVIERTE a la empresa **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, que para contestar se le concede un término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir el informe solicitado dentro del plazo antes citado, se tendrán como ciertos los hechos y se decidirá de plano (Art. 20 *Ibíd*em).

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a7aaebc6ca905e77269b04eb26fcf35fd2a949947a9a80dcacb5f2aceaf90**
Documento generado en 15/07/2025 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>